



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50001 23 33 000 2018 00306 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ MAGDOIL VANOY GÓMEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUAMAL, DEPARTAMENTO DEL META, DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE AMBIENTE.

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, fue presentada por JOSÉ MAGDOIL VANOY GÓMEZ contra el MUNICIPIO DE GUAMAL, el DEPARTAMENTO DEL META, el DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA, y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el MINISTERIO DE HACIENDA y el MINISTERIO DE AMBIENTE.

ANTECEDENTES

La parte actora promovió la presente acción popular en contra del MUNICIPIO DE GUAMAL, el DEPARTAMENTO DEL META, el DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA, y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el MINISTERIO DE HACIENDA y el MINISTERIO DE AMBIENTE, con el objeto de que se tomen las medidas necesarias para evitar la erosión de la ribera de la cuenca hidrográfica del río Guamal, y en esa medida, se ordene la construcción de las obras de infraestructura pertinentes para evitar el desbordamiento del afluente en época de invierno.

También, peticionó que se ordenara a los entes accionados lo siguiente: (i) la intervención inmediata de la ribera del río con el fin de llevarlo a su cauce original, (ii) de no ser así, la suspensión de la extracción del material del río hasta tanto se realicen

los estudios pertinente a fin de establecer la forma adecuada en que se debe extraer el material sin dañar el cauce del afluente; (iii) disponer de los recursos económicos y de la maquinaria necesaria para dar cumplimiento a lo pretendido; (iv) el pago de los perjuicios causados a su propiedad como consecuencia de la explotación indiscriminada e incontrolada del río.

Asimismo, solicitó que se le concediera el incentivo a su favor, y se condenara en costas y agencias en derecho a los accionados.

Cuestión previa: Impedimento manifestado por el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando

Mediante oficio No. TAM-CEAO-091 de fecha 17 de octubre de 2018 (fol. 8), el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del mismo, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que tiene un vínculo de segundo grado de consanguinidad, con la señora NATALIA ARDILA OBANDO, quien se desempeña como contratista del Departamento del Meta.

Por lo tanto, atendiendo a lo expresado por el magistrado considera la sala que se configura la causal invocada, por tal razón se declarará fundado y se ACEPTARÁ EL IMPEDIMENTO manifestado.

CONSIDERACIONES

En principio, debe recordarse que mediante auto del pasado 24 de septiembre¹ se concedió a la parte actora el término de tres (3) días para corregir la demanda, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de que cumpliera con el requisito de procedibilidad señalado en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, allegando copia de las peticiones presentadas ante cada de una de las autoridades accionadas, en las que se hubiere solicitado la protección de los derechos o interés colectivos presuntamente amenazados o violados señalados en la demanda.

No obstante, advierte la sala que se hizo caso omiso a tal determinación, es decir, la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído, situación que faculta para darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que establece claramente lo siguiente:

¹ Fol.55

"ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.
(Negrilla y subraya fuera del texto)."

Así las cosas, teniendo en cuenta el incumplimiento de la carga señalada en el auto de inadmisión, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica del artículo antes citado, y por tal razón se rechazará la demanda.

Al respecto, es importante señalar que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se incorporó un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, previsto en el inciso tercero del artículo 144 de ese estatuto, que reza de la siguiente manera:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla y subrayado intencional).

Tal exigencia, también se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 161 ibídem, el cual dice así:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Entonces, se tiene que el actor popular está en el deber de dar estricto cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en precedencia, el cual consiste en la solicitud dirigida a la autoridad administrativa o particular en ejercicio de funciones administrativas para que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, que pretende salvaguardar con la acción que promueve, so pena de resultar improcedente el ejercicio de ese mecanismo de protección constitucional.

Ahora bien, tal requisito reviste de relevancia ya que el legislador lo previó con una finalidad específica, consistente en que previo a acudir al aparato jurisdiccional, el administrado debe poner en conocimiento de la Administración, como primer escenario, la solicitud de protección del derecho colectivo presuntamente violado, para que sea aquella, la que de ser posible, adelante las acciones pertinentes que permitan el cese inmediato de la vulneración del derecho o interés invocado, y así, se acuda únicamente al juez constitucional, cuando se vislumbre que la autoridad administrativa no conteste o se niegue a ello².

Así pues, no se exigió al actor el cumplimiento de un requisito meramente formal que atente contra su derecho de acceder a la administración de justicia, en la medida que solo ante la renuencia de la administración de no ejercer las medidas efectivas a su alcance a fin de conjurar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos que le fueron manifestados, puede justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo³.

Luego, se hace necesario precisar que, por medio del auto del 24 de septiembre de la presente anualidad⁴, se hizo evidente la ausencia del requisito de procedibilidad analizado con la finalidad de que la parte actora lo subsanara; esta providencia se notificó por estado del 25 de septiembre de este mismo año, tal como se puede ver en el sello secretarial visible al reverso del folio 55, igualmente, se envió dicha información al correo electrónico aportado en la demanda por el actor⁵, quedando así demostrada la publicidad que se le dio a la decisión.

Con las precisiones anotadas, es claro que en el auto inadmisorio de la demanda se advirtió la falencia que presentaba la demanda, sin que la parte actora prestara atención a ese requerimiento, aun cuando se le advirtiera las consecuencias de su omisión, por lo tanto, resulta irrefutable que ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto que inadmitió la demanda procede el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A

⁴ Fol.55

⁵ Fol.70.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la demanda de acción popular presentada por JOSÉ MAGDOIL VANOY GÓMEZ contra el MUNICIPIO DE GUAMAL, el DEPARTAMENTO DEL META, el DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA, y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el MINISTERIO DE HACIENDA y el MINISTERIO DE AMBIENTE., según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el dieciocho (18) de octubre de 2018, según Acta No. 110.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Impedido


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ